
Crónica de Legislación 2010. Derecho eclesiástico español*

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho eclesiástico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Estructura de los órganos de la Administración del Estado competentes en materia religiosa. 2. Ministros de culto. Previsión Social. 3. Asuntos económicos y fiscales. 4. Eficacia civil de los títulos eclesiásticos. 5. Participación en actos religiosos. 6. Fundación Pluralismo y Convivencia. 7. No discriminación por motivo de religión.

1. ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COMPETENTES EN MATERIA RELIGIOSA

— *Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE del 25).*

Mediante Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y en aplicación de los criterios del acuerdo sobre austeridad del gasto público, se llevó a cabo la reestructuración de los departamentos ministeriales y organismos autónomos. El artículo 2 del citado Real Decreto determinó los órganos superiores y directivos en los que se estructuraba el Ministerio de Justicia, suprimiendo en su apartado segundo la Dirección General de Cooperación Jurídica

* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a la que estas remiten, puede encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima.

dica Internacional. Posteriormente, el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, modificó el artículo 2 del anteriormente citado, referido exclusivamente al Ministerio de Justicia, dándole una nueva redacción que en esencia comporta la supresión de dos direcciones generales, la de Cooperación Jurídica Internacional –ya suprimida por el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril– y la de Relaciones con las Confesiones, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, refundiéndose los servicios y medios de ambas en la nueva de Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, que dependerá de la Secretaria de Estado. En cumplimiento de dicha previsión, el Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, consecuencia de la supresión de las dos direcciones generales comentadas, la creación de una nueva y el cambio de adscripción de dos órganos directivos, la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Al haberse refundido las actividades de cooperación jurídica internacional con las de relaciones con las confesiones, dado el carácter multinacional de las distintas confesiones religiosas y sus relaciones con los organismos internacionales en el marco de los convenios o tratados internacionales, parece mas razonable –se dice– que el nuevo centro directivo se encuadre en la Secretaría de Estado de Justicia y no en la Subsecretaría.

El artículo 6 se destina a fijar las funciones y estructura de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones comparte el espacio con la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional y con la Subdirección General para los Asuntos de Justicia en la Unión Europea y Organismos Internacionales. Las competencias específicas de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones vienen formuladas en el número 1, g) a m), que básicamente consisten en la dirección del Registro de Entidades Religiosas, la relación ordinaria con las confesiones, la elaboración de acuerdos y convenios y el seguimiento de todo lo relativo al régimen del derecho de libertad religiosa.

— *Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE del 23).*

Los cambios que introduce el presente Real Decreto en la estructura del Ministerio de Defensa no modifican la situación del personal del Servicio de Asistencia Religiosa, que como en el régimen del Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, depende de la Dirección General de Personal (artículo 9, 2 f).

2. MINISTROS DE CULTO. PREVISIÓN SOCIAL

- *Real Decreto 867/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados (BOE del 14).*

Esta disposición progresa en la reforma llevada a cabo mediante Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre, que modificó el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completaba el anterior. Pues bien, ahora se extiende el mismo contenido normativo a los clérigos y religiosos secularizados acogidos al régimen de clases pasivas. En sustancia, la novedad se refiere a la extensión del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, a los miembros laicos de los institutos seculares y la posibilidad de cómputo de los periodos en que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera de España.

3. ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

- *Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).*

En las disposiciones adicionales 28^a, 29^a 30^a y 56^a se regula el régimen de la asignación tributaria a fines sociales, a favor de la Iglesia católica y otros beneficios fiscales, sin particulares novedades normativas.

«Vigésima octava. Asignación de cantidades a fines sociales

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2011 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2011 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2013, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2012 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 135.517,09 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia».

«Vigésima novena. Financiación a la Iglesia Católica

Durante el año 2011 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2012, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2011, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2012 (sic). En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente».

«Trigésima. Actividades prioritarias de mecenazgo

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2011 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes: (...)

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas. (...)

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior».

«Quincuagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del “VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela”

Uno. La celebración del “VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela”, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, competencia del Consorcio creado a estos efectos.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre».

— *Orden EHA/799/2010, de 23 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE del 31).*

Los artículos 6 y 7 se dedican, respectivamente, a la detallada regulación del procedimiento de modificación o de suscripción o confirmación del borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Según el primero de ellos, «el contribuyente podrá modificar directamente la asignación tributaria a la Iglesia Católica y/o la asignación de cantidades a fines sociales, así como los datos del identificador único de la cuenta a la que deba realizarse, en su caso, la devolución (Código Cuenta Cliente), que

a tal efecto figuren en el modelo de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, sin necesidad de instar la modificación del borrador recibido en los términos comentados en el apartado 1 anterior de este mismo artículo».

El artículo 7, por su parte, establece que «al suscribir o confirmar el borrador de declaración, los contribuyentes podrán manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia Católica, por la asignación de cantidades a fines sociales, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el modelo de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración regulado en el artículo 6 anterior».

4. EFICACIA CIVIL DE LOS TÍTULOS ECLESIASTICOS

— *Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato (BOE del 17).*

La disposición adicional cuarta señala que en las referencias a cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o a cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas deben entenderse incluidos los títulos de Ciencias eclesiásticas de nivel universitario equivalentes a Licenciado o Doctor, reconocidos a efectos civiles y debidamente diligenciados por el Ministerio de Educación, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas.

5. PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELIGIOSOS

— *Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE del 22).*

La disposición adicional cuarta hace referencia a las circunstancias religiosas:

«1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario».

6. FUNDACIÓN PLURALISMO Y CONVIVENCIA

— *Orden PRE/1329/2010, de 20 de mayo. Publica el Acuerdo por el que se aprueba el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (BOE del 22).*

Los objetivos del II PNAC, que se guían por el mandato de la Carta de las Naciones Unidas, por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y otros acuerdos internacionales conexos, se desarrollarán prioritariamente en el ámbito educativo mediante las siguientes actuaciones:

Difusión de los valores de la Alianza de Civilizaciones a través del sistema educativo, así como fomentar la cooperación, la convivencia, la movilidad y el intercambio en y entre centros, tanto entre profesores, como alumnos de diferentes sistemas educativos.

Promover la creación, desarrollo, participación e impulso de las actividades del Instituto Internacional para la Alianza de Civilizaciones de la Universidad de Naciones Unidas.

En el marco del Plan Nacional de I+D+i fomentar proyectos y actuaciones científicas, tecnológicas y de innovación vinculadas a los principios y ámbitos de actuación de la Alianza de Civilizaciones.

Impulsar la puesta en funcionamiento del Observatorio de Pluralismo Religioso; fomentar la realización de estudios de opinión sobre el pluralismo religioso, las actitudes y el conocimiento en la sociedad española de dicha realidad plural; y apoyar el conocimiento de las religiones y culturas en las escuelas así como a través de la formación del profesorado.

La Fundación Pluralismo y Convivencia, en coordinación con los ministerios competentes, desarrollará los siguientes proyectos:

Elaboración de materiales educativos que fomenten la tolerancia, el respeto al pluralismo y la valoración positiva de la diversidad cultural.

Incorporación del pluralismo religioso a los programas de televisión.

Formación en pluralismo religioso y respeto a la diversidad para cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, personal sanitario y de instituciones penitenciarias.

Impulso de sistemas de formación de personal religioso de origen extranjero y fomento de un grado universitario para la formación de personal religioso de confesiones minoritarias.

7. NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES RELIGIOSAS

La prohibición de discriminación por razones religiosas aparece expresamente mencionada en diversas normas legales.

— *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 23).*

En el apartado segundo del artículo único se modifica la circunstancia 4^a del artículo 22 del Código Penal, que queda redactada como sigue: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

— *Ley Orgánica 45/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (BOE del 21).*

Entre las faltas muy graves, señaladas en el artículo 7, se menciona «toda actuación que suponga discriminación de origen racial o étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra circunstancia personal o social».

— *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE de 1 de abril).*

El artículo 18, sobre comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas, establece que:

«1. Además de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita, está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio».

Y entre las infracciones graves se incluye (artículo 57.1) «la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».

— *Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE de 9 de marzo).*

Entre las causas que impiden el acceso al recinto deportivo o la permanencia en el mismo, expresamente especificadas en el reverso de la entrada se encuentra: «Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual». Y también: «Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual».

— *Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE del 31).*

El artículo 4 prohíbe la discriminación en los términos siguientes: «Todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas de-

mocráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española».

Entre los deberes de los estudiantes universitarios (artículo 13, 2 j) se menciona el de ejercer y promover activamente la no discriminación por los motivos enumerados en el artículo 4.

Sobre la participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes el artículo 38.5 especifica que «las administraciones con competencia en materia universitaria y las universidades, destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los estudiantes respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra circunstancia personal o social».